

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

ÚNICO. Con fecha 14 de octubre de 2024 tiene entrada en el buzón del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una reclamación formulada por [REDACTED] en relación con una solicitud presentada ante el Ayuntamiento de Alcorcón.

En la reclamación se manifiesta lo siguiente:

“Desde el pasado 12 de septiembre estamos solicitando al ayuntamiento de Alcorcón a través del procedimiento oportuno y reglamentario información de un expediente administrativo. La solicitud fue firmada y remitida por registro general, se adjunta copia.

En espera de que resuelva esta vulneración de un derecho fundamental y constitucional en el ejercicio de mi cargo como concejal.”

Junto a la reclamación, aporta solicitud presentada al Ayuntamiento de Alcorcón en la que se solicita *“la creación de la Comisión Especial de Comunicación”*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la competencia para resolver las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. Según establece el artículo 5, b) LTPCM, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones”*.

TERCERO. En el presente caso, existe una discrepancia entre lo manifestado por la reclamante en el formulario de reclamación y lo que afirma en el escrito presentado ante el Ayuntamiento de Alcorcón, que se adjunta con la reclamación y en el que solicita que se constituya *“la Comisión Especial de Comunicación”*.

Debe tenerse en cuenta para emitir la presente resolución que, según el artículo 133, b) punto 2, del Reglamento Orgánico del Ayuntamiento de Alcorcón, aprobado por acuerdo del Pleno el día 16 de febrero de 2006, la constitución, composición y funcionamiento de la Comisión Especial de Comunicación *“se ajustará a lo establecido para toda Comisión de tipo especial.”* Asimismo, de acuerdo con el artículo 122.2 del citado Reglamento, *“Son Comisiones Especiales las que el Pleno acuerde constituir para un asunto concreto (...).”*

Considerando que la reclamante alega la falta de respuesta a la solicitud de constitución de esa Comisión Especial de Comunicación, cabe señalar que no estamos ante una petición que constituya *“información pública”* a los efectos de lo previsto en el citado artículo 5, b) LTPCM.

En estos casos el Consejo no puede entrar a resolver el fondo del asunto, ya que lo que se plantea resulta ajeno a la noción de "información pública", pues no se pretende acceder a contenidos o documentos que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley, sino que se estaría solicitando del Consejo de Transparencia y Protección de Datos una actuación específica de ámbito municipal: en el caso concreto, que se ordene al Ayuntamiento de Alcorcón la creación de una Comisión que aparece regulada, como se ha expuesto, en el artículo 133, b) de su Reglamento Orgánico.

En resumen, lo reclamado se refiere a una función que corresponde al Pleno del Ayuntamiento, por lo que queda excluido del ámbito objetivo de aplicación de la LTPCM, cuya Disposición Adicional octava establece que *"lo dispuesto en esta Ley será de aplicación a las entidades que integran la Administración local (...) en todo aquello que no afecte a la autonomía local reconocida constitucionalmente"*. Todo ello debe conducir a la inadmisión de la reclamación.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con la establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR LA INADMISIÓN de la reclamación formulada por [REDACTED], por no estar el objeto de la reclamación incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 5, b) de la Ley 10/2019, de 10 de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - ***2050**
Fecha: 2024.11.15 17:58